



EXPEDIENTE N° : 1117-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE PAPELES Y CARTONES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : OBLIGACIONES FORMALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015. Esta conducta contraviene lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal² responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, en el tema de Manejo de Residuos Sólidos, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20553996032.

² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

Lima, 24 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

1. El 12 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Ate³ de titularidad de Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. (en adelante, PERUPAC) Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de febrero del 2015 y analizados en el Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-IND⁴.
2. El 11 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 811-2015-OEFA/DS del 11 de noviembre del 2015⁵ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

I.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

Mediante escrito con registro N° 5244, presentado el 20 de enero del 2016, PERUPAC remitió el "Informe N° 01/PERUPAC" de levantamiento de observaciones del reporte del Informe de supervisión directa.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 701-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2016⁶ y notificada el 8 de julio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PERUPAC por la comisión las siguientes infracciones a la normativa ambiental, referidas a:
 - No haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; y
 - No haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015; conforme se indica a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Multa de 0.5 a 20 UIT

³ La planta Ate se encuentra ubicada en Av. Húsares de Junín, Manzana O, Lote 1°13, Urb. Barbadillo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

⁴ Folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 63 al 69 del Expediente.

⁷ Folio 70 del Expediente.





año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
--	---	---	--

5. Finalmente, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, PERUPAC no ha presentado sus descargos contra los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión en discusión: determinar si PERUPAC presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones⁸:

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

¹⁰ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 12 de febrero del 2015, el Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 811-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la Planta Ate, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: determinar si PERUPAC presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015

18. El Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) establece que se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.



19. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





20. El Artículo 37° de la LGRS¹², dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
 - Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
21. El Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹³ señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
22. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente¹⁴:

"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente período."

23. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

a) **Hecho detectado**

24. Durante la supervisión del 12 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión constató que PERUPAC no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹⁴ Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.





año 2015 ante la autoridad competente, conforme se señala en el Acta de Supervisión¹⁵:

"(...)

N°	HALLAZGOS
4	El representante del administrado manifiesta que no ha presentado la Declaración de manejo de residuos sólidos 2014 ni el Plan de manejo de residuos sólidos 2015.

(...)"

(El énfasis es agregado)

25. Asimismo, este hecho se aprecia en la Matriz de Verificación Ambiental¹⁶:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

B. RESIDUOS SÓLIDOS	NORMATIVA	CUMPLIMIENTO	SUSTENTO TÉCNICO DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO		
			SI	NO	
4 (...) Manejo de Residuos Sólidos	Normativa: el generador de residuos en el ámbito no municipal remitirá dentro de los quince primeros días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos acompañado del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.	(...)		x	El representante del administrado manifestó que no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.

(...)"

(El énfasis es agregado)

26. Los hechos detectados fueron consignados como hallazgo N° 2 en el Informe de Supervisión¹⁷:

"(...)

7.2. HALLAZGOS DE GABINETE

HALLAZGO N° 02: EL ADMINISTRADO NO PRESENTÓ A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA DECLARACIÓN Y PLAN DE MANEJO DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS	
Descripción	Sustento
El representante del administrado manifestó que no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.	(...)
Análisis Técnico:	
(...) Con fines de evidenciar el manejo de los residuos sólidos, es obligación del representante del administrado presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015. Sin embargo, el representante del administrado manifestó que no ha presentado dicha documentación. Por ello incumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	
(...)"	

(El énfasis es agregado)

¹⁵ Folio 25 (reverso) del Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 26 (reverso) del Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-IND.

¹⁷ Folio 39 del Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-IND.





27. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que:

"V. CONCLUSIONES

(...)

44. (...) *estando al tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha, la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2015, habría impedido la eficacia de la supervisión, toda vez que no permite conocer la cantidad de residuos sólidos que genera y dispone el administrado (...)*".

(El énfasis es agregado).

a) Análisis de los hechos imputados

28. La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹⁹ tiene como finalidad informar a la autoridad competente sobre el manejo de residuos sólidos y las características en términos de cantidad y peligrosidad de los residuos generados en las empresas anualmente, a fin de que se pueda determinar el cumplimiento de obligaciones contenidas en el RLGRS.
29. Por su parte, la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre lo que las empresas estiman ejecutar en el siguiente período²⁰.
30. Conforme a ello, en atención a la finalidad de cada uno de estos documentos, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 22 de la presente resolución, cabe precisar que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, constituyen dos obligaciones cuyo cumplimiento se verifica independientemente uno del otro.
31. Durante la supervisión del 12 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que PERUPAC no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 ante la autoridad competente. Ello fue corroborado por el representante del administrado, conforme consta en el Acta de Supervisión N 016-2016 del 12 de febrero del 2015²¹.
32. Conforme fue señalado en el parágrafo 5 de la presente resolución, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, PERUPAC no ha presentado sus descargos contra los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
33. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que PERUPAC infringió las obligaciones contenidas en Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, toda vez que no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

¹⁸ Folio 6 del Expediente.

¹⁹ FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Primera edición. Lima, 2002, p. 148).

²⁰ Ver Curso virtual de Auto aprendizaje de Control de riesgos sanitarios y Gestión adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, en http://www.bvsde.paho.org/cursoa_reas/e/modulo2.html.

²¹ Folio 25 del Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/DS-IND.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1260-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1117-2015-OEFA/DFSAI/PAS

34. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PERUPAC en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

35. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de PERUPAC, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

36. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el 20 de enero del 2016, PERUPAC presentó ante la Dirección de Supervisión un escrito en atención a la Carta N° 2228-2015-OEFA/DS, mediante la que se remitió al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa, correspondiente a la supervisión regular realizada el 12 de febrero del 2015 a la Planta Ate de PERUPAC.

37. Al referido escrito del 20 de enero del 2016, se adjuntaron dos documentos denominados "Declaración de la Disposición de Residuos Sólidos 2014-2015" y "Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015-2016", conforme se aprecia a continuación:





PERUPAC S.A.C.
Papelera Pánuco y Cañón S.A.C.
ÁREA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE
"Año de la consolidación del Mar de Grau"
INFORME N° 01 / PERUPAC

De: Ing. Rely Kanya Castro Gueño
Supervisor de SIOMA

Para: Dirección de Supervisión OEFA

REF: Carta N° 2228-2015-OEFA/DS

Asunto: Informe de levantamiento de Observaciones del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el administrado supervisado.

Por medio de la presente se guía saludar cordialmente en mi calidad de Supervisor de SIOMA y a su vez expresarle lo siguiente:

El día 12 de Noviembre del 2015, la empresa PERUPAC S.A.C. recibió el reporte del Informe de Supervisión Directa realizada en el mes de febrero del 2015 por parte de la Dirección de Supervisión de la OEFA, en el cual se indicaba que la empresa no contaba con los siguientes documentos:

- Declaración de la Disposición de Residuos Sólidos 2014
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015
- Instrumento de Gestión Ambiental

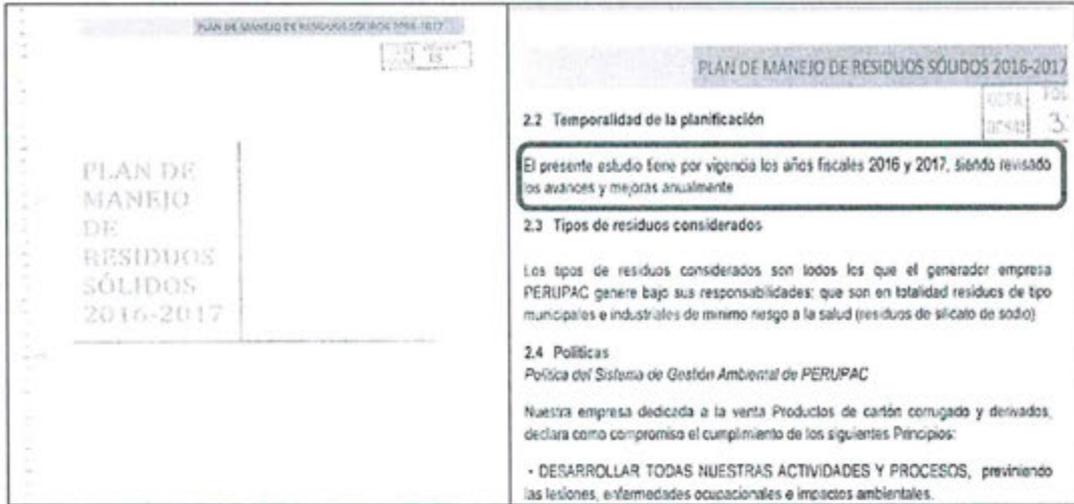
Durante los meses de Noviembre y Diciembre, la empresa PERUPAC S.A.C. reportó el levantamiento de dichas observaciones, adjuntando a más informe los siguientes documentos:

- Declaración de la Disposición de Residuos Sólidos 2014 - 2015
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 - 2016



1.0 DATOS GENERALES							
Nombre de la Empresa: Papelera de Pánuco y Cañón S.A.C. - PERUPAC							
N° Auto: 2228-2015-OEFA/DS	Fecha: 12/02/2015						
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Sector de Generación): Av. Huámpar de Jaitín (Calle 3) Mc O Loro 1A13							
Ubicación: Urb. Deseán	Distrito: Aten						
Provincia: Aten	Departamento: Aten						
Supervisor(a) Ejec.:	Rely Kanya Castro Gueño						
Unidad:	SIOMA						
Objeto:	SIOMA						
2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar áreas de un formulario en caso necesario)							
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN							
Actividad Generadora del Residuo:	Residuos sólidos en proceso						
Carácter del Residuo:	Residuo Sólido Común						
Región:	Aten						
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (cantidad total o acumulado de residuos en el periodo anterior a la Disposición TRGA): 3.5603 TM							
2.3 PERIODO DE GENERACIÓN (en meses)							
PERIODO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	
RESIDUO (T.M)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
TOTAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
PERIODO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
RESIDUO (T.M)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
TOTAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
2.4 FRECUENCIA (Marque con una "X" donde correspondan):							
Diario	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>
Semanal	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>	Trimestral	<input type="checkbox"/>
2.5 MANEJO DEL RESIDUO							
2.5.1 ALMACENAMIENTO (en la fuente de generación)							
Material almacenado en:	Waste						
Tamaño de planta:	2						
N° Planta EPS-02:	1						
Fecha de Verificación Reporte EPS-02:	12/02/2015						
N° Verificación Reporte:	1						
2.5.2 TRATAMIENTO							
Unidad Responsable:	SIOMA						
Tercero (EPS-02):	SIOMA						
2.5.3 REAPROVECHAMIENTO							
Reutilizado:	No						
Revalorizado:	No						
Reutilizado:	No						
Revalorizado:	No						
2.6 IDENTIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN							
Identificación de Actividad de Seguridad y Medio Ambiente:	SIOMA						





- 38. Conforme se aprecia de las imágenes precedentes, no es posible determinar a qué periodo corresponde la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos presentada, toda vez que el escrito presentado por el administrado refiere que se trata de las Declaraciones correspondientes a los años 2014 y 2015, sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntos, se advierte que sólo se adjuntó una declaración, la cual no especifica a qué periodo corresponde.
- 39. Con relación al Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se debe precisar que el documento que se adjuntó al escrito del 20 de enero del 2016, corresponde a los periodos 2016 y 2017; sin embargo, el escrito refiere al periodo 2015 y 2016.
- 40. De acuerdo a lo señalado, considerando que no existe precisión respecto del periodo al que corresponden los documentos remitidos por PERUPAC, no es posible determinar la subsanación de la conducta imputada.
- 41. En ese sentido, corresponde ordenar a PERUPAC la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
PERUPAC no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	Capacitar al personal ²² responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, en el tema de Manejo de Residuos Sólidos, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.



²² La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



42. Dicha medida tiene por finalidad adaptar las actividades de PERUPAC al cumplimiento de las obligaciones ambientales, de tal manera que comprendan la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.
43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la organización de la capacitación, considerando el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, teniendo en cuenta aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo ante esta Dirección.
44. Con relación a la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno²³.
45. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, PERUPAC deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga lo siguiente: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.
46. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

²³ De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación. Consultado el 24.06.2016 y disponible en:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>





Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Peruana de Papeles y Cartones S.A.C que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.	Capacitar al personal ²⁴ responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, en el tema de Manejo de Residuos Sólidos, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos y dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

Artículo 3°.- Informar a Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición

²⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Peruana de Papeles y Cartones S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elvio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



SPF